



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0198/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la Resolución núm. 4520-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I.- ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

1.1 La resolución núm. 4520-2019, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo establece lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida, Felipe Feliz y Onelia Díaz Vallejo, y en consecuencia DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la compañía Casa Genca S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 2019, por los motivos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada de la ley.*

1.2 La referida decisión judicial fue notificada la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., a requerimiento de los ahora recurridos, señores Felipe Félix y Onelia Díaz Vallejo, mediante el Acto núm. 503-11-2019, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3 En el expediente no obra ningún documento que dé constancia de que la referida sentencia haya sido notificada a la parte recurrida, señores Felipe Félix y Onelia Díaz Vallejo.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

2.1 El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

2.2 El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, los señores Felipe Feliz y Onelia Díaz Vallejo, mediante el Acto núm. 33-2020, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Yoel Alberto Labour Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Jaragua.

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida**

La Resolución núm. 4520-2019, dictada, como se ha indicado, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que se transcriben a seguidas:

*(6) Que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 10 de julio de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida, Felipe Feliz y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Onelia Díaz Vallejo, en ocasión del recurso de casación por estos interpuesto.*

*(7) Que consta depositado el Acto núm. 495/2019, de fecha 24 de julio de 2019, antes descrito, de cuyo análisis se advierte que el ministerial actuante a los fines de notificar a los señores Felipe Félix y Oneida Díaz Vallejo, realizó un único traslado a la calle Hermanos Deligne núm. 6, Segundo piso, sector Gazcue, de esta ciudad; que según se puede verificar de la sentencia impugnada, es el estudio profesional del Licdo. Luis Méndez Novas, en calidad de abogado de dichos señores en el tribunal a quo.*

*(8) Que si bien es cierto que se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección, como lo es el domicilio de los abogados de las partes, no es menos cierto que la notificación así efectuada a los fines de ser admitida no debe causar ningún agravio que perjudique al intimado en el ejercicio de su derecho de defensa.*

*(9) Que ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución de la República, impone [sic] a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.*

*(10) Que el análisis de lo precedentemente expuestos, resulta que, en principio el emplazamiento realizado a los señores Felipe Félix y Onelia Díaz Vallejo, en un domicilio distinto, como ocurre en la especie, es irregular.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(11) Que en ausencia de un emplazamiento válido, en el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar caduco el recurso de casación que ocupa nuestra atención, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

4.1 El recurrente, Edesur Dominicana, S. A., expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

*32. En este caso, la Resolución No. 4520-2019 ha provocado una violación a un derecho fundamental en perjuicio de EDESUR DOMINICANA, S.A, desconociendo los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, TC/0135/14 del 8 de julio de 2014, TC/0245/18 del 30 de julio de 2018, TC/0427/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, TC/0663/17 del 7 de noviembre de 2017, entre otras, según las cuales el deber de motivación de la sentencia, derecho de defensa, derecho al recurso y el respeto al principio de congruencia, constituyen garantías del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, que deben ser observados por los jueces al momento de emitir sus decisiones. Por incurrir en la violación del derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva, se cumple con el requisito indicado en el artículo 53 de la Ley No. 137-11.*

*37. En efecto, el presente recurso contra la Resolución No. 4520-2019 se fundamenta en la ausencia de los elementos constitutivos para el pronunciamiento de la caducidad del Recurso de Casación, en perjuicio de EDESUR DOMINICANA, SA, eventualidad que este mismo Tribunal Constitucional ha indicado permite conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional.*

*B. Violación al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva de EDESUR DOMINICAMA, S.A.*

*a. Violación al deber de motivación, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva de EDESUR DOMINICANA, S.A.*

*45. En la especie, la sola lectura de la Resolución No. 4520-2019 evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no sólo ha emitido argumentos erróneos e insuficientes respecto a la caducidad del Recurso de Casación, sino que también expone motivos contradictorios para sustentar una decisión emitida a espaldas de la hoy recurrente, quien no pudo defenderse ante la Solicitud de Caducidad [sic]; actuaciones que al ser evaluadas conjuntamente, comprueban la grave violación al derecho de defensa y al deber de motivación que debe ser observado por los jueces al emitir sus decisiones, en perjuicio de EDESUR DOMINICANA SA.*

*46. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución, No. 4520-2019, valoró que “las pretensiones del solicitante, tendentes a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*declarar la nulidad del recurso de casación, constituyen un aspecto de fondo, que escapa de los poderes de la atribución graciosa, motivo por el cual no será ponderada, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución”. No obstante, reconoció que en el expediente no existía un emplazamiento válido a los Recurridos, a pesar de encontrarse depositado el Acto No. 495-2019, mediante el cual EDESUR DOMINICANA, SA., emplazó a los Recurridos respecto al Recurso de Casación.*

*47. En la especie, resulta fácil comprobar que nos encontramos ante una contradicción entre la valoración de pruebas, la motivación y el dispositivo de la sentencia...*

***b. Violación al derecho de defensa, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva de EDESUR DOMINICANA, SA.***

*Como se evidencia en la especie, la Resolución 4520-2019 fue rendida antes de que la Solicitud de Caducidad [sic] fuese notificada a EDESUR DOMINICANA, SA, lo que comprueba que, para la emisión de la decisión atacada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no verificó, ni siquiera, que la referida instancia, que pretendía declarar caduco el Recurso de Casación [sic], fuera puesta en conocimiento de la parte en cuyo perjuicio había sido interpuesta, EDESUR DOMINICANA, SA.*

***c. Violación al derecho al recurso, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva de EDESUR DOMINICANA, SA.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, EDESUR DOMINICANA, SA, ha satisfecho los requisitos exigidos por la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuanto a la notificación del recurso se refiere, por lo que, al declarar caduco el Recurso de Casación [sic], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido su derecho a recurrir, garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, de EDESUR DOMINICANA, SA.*

***d. Violación de los precedentes fijados por las sentencias TC/0279/17 de fecha 24 de mayo de 2017, TC/0400/16 de fecha 25 de agosto de 2016, TC/0462/18 de fecha 14 de noviembre de 2018, entre otras, al invadir la notificación realizada en el domicilio de elección de una parte.***

*[...] lo que ha resultado en una grave y penosa vulneración a la garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva de EDESUR DOMINICANA, SA, conforme fue expuesto precedentemente.*

4.2 De conformidad con dichas consideraciones, el recurrente solicita a este tribunal lo que a continuación se transcribe:

***PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional [sic], por haber sido interpuesto de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.***

***SEGUNDO: ANULAR la Resolución No. 4520-2019 del 23 de octubre de 2019 142-2019, emitida por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos, especialmente:***



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i) *Por haber sido emitida sin permitir que EDESUR DOMINICANA, SA, pudiese ejercer su derecho de defensa, en desconocimiento del artículo 69 de la Constitución de la República.*
- ii) *Por resultar violatoria del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que consagra el artículo 69 de la Constitución de la República, al no cumplir con el deber de motivación de conformidad con los parámetros mínimos fijados por el precedente vinculante que fuere instituido mediante la Sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, e impedir un correcto ejercicio del derecho de defensa y derecho al recurso.*
- iii) *Por resultar violatoria de los precedentes fijados por las sentencias TC/0279/17 de fecha 24 de mayo de 2017, TC/0462/18 de fecha 14 de noviembre de 2018, TC/0400/16 de fecha 25 de agosto de 2016, entre otras, que han reconocido la validez de las notificaciones realizadas en el domicilio de elección de las partes.*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, con la finalidad de que dicho tribunal emita una nueva decisión con estricto apego a las normas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que consagra el artículo 69 de la Constitución de la República, y los criterios establecido por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a la validez de las notificaciones realizadas en el domicilio de elección de las partes.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

5.1 Los recurridos, señores Felipe Félix y Onelia Díaz Vallejo, depositaron su escrito de defensa el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual fue remitido a este tribunal el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020). La defensa de los recurridos descansa en las siguientes consideraciones:

### DEFENSA DE LA PARTE RECURRIDA: MEDIOS DE INADMISIÓN

*Como defensa frente al referido Recurso de Revisión Constitucional, la parte recurrida se permite plantear a ese Honorable Tribunal Constitucional la inadmisibilidad del Recurso por las siguientes razones: PRIMERO: Por existir un Recurso de Revisión Civil ante la Suprema Corte de Justicia, o sea, que aún ese tribunal no se ha desapoderado del caso en cuestión; SEGUNDO: Por no haber planteado la parte recurrente la alegada violación de derechos fundamentales en ninguna de las instancias judiciales; TERCERO: Por no haberse notificado el recurso de casación dentro del plazo previsto por la ley, y CUARTO: Por no ser imputable a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) la violación del derecho fundamental invocado por la parte recurrente, en virtud del reiterado precedente constitucional.*

### *EN CUANTO AL PRIMER MEDIO DE INADMISIÓN*

*ATENDIDO: A que, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 señala en cuales [sic] caso procede la interposición de un Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, disponiendo el párrafo b del inciso 3 de dicho texto legal lo siguiente: “Que se hayan agotado todos los recursos dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.*

*ATENDIDO: A que, el día 8 de enero del año 2020 la parte recurrente en el presente proceso introdujo una solicitud de revisión civil de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resolución 4520-2019, de fecha 23 de octubre del año 2019 por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), a los fines de que la misma sea reconsiderada;*

*ATENDIDO: A que, el día de hoy la Honorable Suprema Corte de Justicia no se ha pronunciado con relación a la solicitud de revisión civil de la EDESUR, encontrándose la misma pendiente de ser conocida.*

*ATENDIDO: A que, por las razones señaladas, los señores FELIPE FELIZ Y ONELIA DÍAZ VALLEJO solicitan del Honorable Tribunal Constitucional acoger este primer medio de inadmisión y declaréis inadmisibles el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL en cuestión, ya que el mismo se hizo en abierta violación a lo dispuesto en el artículo 53, inciso 3, letra b de la Ley núm. 137-11.*

**EN CUANTO AL SEGUNDO MEDIO DE INADMISION**

*ATENDIDO: A que, del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de diciembre del año 2019, habiendo sido notificado a la parte recurrida el día 25 de enero del año 2020, mediante Acto Núm. 33-2020, diligenciado por el Ministerial Yoel Alberto Labour Medina, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Jaragua cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, que rige el Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales.*

**EN CUANTO AL TERCER MEDIO DE INADMISION**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que, del estudio y ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en revisión, fácilmente se advierte que la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. EDE SUR [sic], no planteo [sic] las supuestas violaciones a sus derechos constitucionales en la Honorable Suprema Corte de Justicia como tampoco por ante ningún de los demás tribunales que conocieron del caso, por lo cual no se cumple con el requisito exigido en el inciso a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, y por lo tanto deviene el recurso de revisión constitucional en inadmisibles.*

*EN CUANTO AL CUARTO MEDIO DE INADMISIÓN*

*ATENDIDO: A que en efecto, al decidir varios Recursos de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, el tribunal constitucional de la República Dominicana ha establecido que al órgano que dictó la sentencia recurrida no se le puede imputar la violación de un derecho fundamental cuando lo que hace es aplicar los textos legales aprobados por el Congreso Nacional, dentro de sus facultades constitucionales, precedente este que ha sido reiterado innumerables sentencias.*

*EN CUANTO AL FONDO DEL REFERIDO RECURSO DE REVISIÓN*

*ATENDIDO: A que la recurrente en revisión constitucional hace alusión al tribunal constitucional de que ellos notificaron el recurso de casación que dio al traste con la sentencia 4520-2019, de fecha 23-10-2019, en el estudio jurídico del LIC. LUIS MENDEZ NOVAS, abogado apoderado hasta la instancia de la corte civil y siguen alegando que ese era el domicilio otorgado por los recurridos hasta ese momento. Pero la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(EDESUR), nunca observó que los ahora recurridos tiene [sic] su domicilio en la calle General Sosa No. 70, de la ciudad de Neyba.*

*ATENDIDO: A que, la parte recurrida en revisión tiene a bien plantearle a ese honorable Tribunal Constitucional que ante la ruptura de la relación cliente-abogado quedó sin efecto el apoderamiento que ostentaba el LIC. LUIS MENDEZ NOVAS, razón por la cual mis requirentes vinieron a tener conocimiento del recurso de casación varios meses después de haber sido interpuesto.*

*ATENDIDO: A que, analizando el Acto Núm. 495-2019, de fecha 24-7-2019, del ministerial NESTOR CESAR PAYANO CUESTA, a la luz de las disposiciones del texto legal recién transcrito, se percibe que los señores RECURRIDOS no fueron legalmente emplazados por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. para conocer del recurso de casación que dio a lugar a la sentencia 4520-2020, de fecha 23-10-2019.*

*ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia lo que verificó, al fallar como lo hizo, fue el hecho de que la ahora recurrente nunca notificó el recurso a la parte recurrida.*

*ATENDIDO: A que la parte recurrente alega en su recurso de revisión constitucional que la sentencia recurrida contiene contradicción entre las motivaciones y el dispositivo del fallo y falta de motivación. La parte recurrida está consciente que la Suprema Corte de Justicia (SCJ) y cualquier otro tribunal, para emitir sus fallos debe motivar la sentencia, pero resulta que la sentencia recurrida no contiene contradicción de fallos, ni carece de la debida motivación, porque lo que hizo la SCJ fue*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*motivarla, contestando todos y cada uno de los pedimentos hechos por las partes.*

5.2 Sobre la base de esas consideraciones, los recurridos solicitan al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., por las razones expuestas en el cuerpo del presente memorial:*

*De manera subsidiaria y para el muy improbable y Remoto caso de que las anteriores conclusiones fuesen rechazadas*

*SEGUNDO: Rechazar el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL que nos ocupa, en virtud de que la decisión recurrida no contiene ninguno de los vicios y violaciones denunciadas en su recurso por la parte recurrente.*

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados con motivo del presente recurso de revisión figuran:

1. Una copia certificada de la Resolución núm.4520-2019, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. El Acto núm. 503-11-2019, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
  
3. La instancia que contiene el recurso de revisión interpuesto el veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020), por Edesur Dominicana, S. A., contra la Resolución núm. 4520-2019, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
  
4. El Acto núm. 33/2020, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Yoel Alberto Labour Medina, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Jaragua.
  
5. El escrito de defensa que, respecto del indicado recurso, fue depositado, en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), por los recurridos, señores Felipe Feliz y Onelia Díaz Vallejo.
  
6. El Acto núm. 68-2-2020, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
  
7. El Acto núm. 93/2016, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
  
8. La Sentencia núm. 036-2018-SS-00533, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por los señores Felipe Félix y Onelia Díaz Vallejo, en contra de la entidad Edesur Dominicana, S. A.

9. El Acto núm. 1280/2018, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

10. El Acto núm. 756-2018, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

11. El Acto núm. 256-18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rochiminh Mella Viola, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco.

12. La Sentencia núm. 026-03-2019-SS-00320, dictada el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

13. El memorial de casación recibido en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por Edesur Dominicana, S. A.

14. El Auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), que autoriza a Edesur Dominicana, S. A., a emplazar a los recurridos, los señores Felipe Félix y Oneida Díaz Vallejo, y a que produzcan su memorial de defensa respecto del indicado recurso de casación.

15. El Acto núm. 495/2019, del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Distrito



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional.

16. El Acto núm. 450-10-2019, del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Distrito Nacional.

17. El Acto núm. 469-10-2019, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Distrito Nacional.

18. El Acto núm. 933/2019, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

7.1 El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por los señores Felipe Félix y Onelia Díaz Vallejo contra la empresa Edesur Dominicana, S. A. Esta demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-00533, dictada en fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se condena a dicha empresa, en su calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar a los demandantes la suma de RD\$ 1,200,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa de la muerte de un hijo suyo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.2 Con motivo de dicha decisión, los señores Felipe Félix y Onelia Díaz Vallejo interpusieron un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que, mediante la sentencia 026-03-2019-SSEN-00320, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), acogió parcialmente el recurso y modificó el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia apelada -relativo al monto indemnizatorio- y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de tres millones de pesos (\$ 3,000,000.00) correspondientes a un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00) para cada uno de los padres. De igual forma, modificó el ordinal relativo al interés judicial aplicado, disminuyéndolo a un 1% mensual sobre la suma indemnizatoria a pagar.

7.3 En desacuerdo con esa última sentencia, al empresa Edesur Dominicana, S. A., interpuso un recurso de casación contra esta decisión, el cual tuvo como resultado la Resolución núm. 4520-2019, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se declara caduco el recurso de casación sobre la base de que la empresa recurrente no emplazó a los recurridos para que constituyeran abogado y produjesen su memorial de defensa, según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Esta última decisión es la que ahora es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **9.- Admisibilidad del presente recurso de revisión**

9.1 Previo al conocimiento de cualquier asunto debe examinarse la competencia del tribunal (como ya vimos) y determinarse si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad. Entre estos requisitos está el plazo previsto por la ley para la interposición de la acción, referido, en el presente caso, al recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional.

9.2 La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a éste se interponga en el plazo de treinta (30) días. Este plazo será contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Este plazo es franco y calendario, de conformidad con el precedente establecido por la Sentencia TC/0143/15, dictada por este órgano constitucional en fecha primero (1) de julio de dos mil quince (2015).

9.3 En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que la Resolución núm. 4520-2019, fue notificada íntegramente a la parte recurrente mediante el Acto núm. 503-11-2019, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). De ello se concluye que este recurso fue incoado dentro del plazo establecido por el señalado artículo 54.1.

9.4 Procederemos, a continuación, a determinar si en el presente caso ha sido satisfecho el requisito impuesto por los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales disponen que el recurso de revisión sólo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, el señalado requisito ha sido satisfecho, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

9.5 Además, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión procede “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.6 En el presente caso, el recurso se fundamenta sobre dos causales: por una parte, en la violación (supuesta) de un precedente del Tribunal Constitucional y, por otra parte, en la alegada violación al derecho a recurrir, al derecho a la motivación de las sentencias, al derecho de defensa y, consecuentemente, al derecho al debido proceso y, por ende, al derecho a la tutela judicial efectiva.

9.7 Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado (como en la especie) en la causa prevista por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, éste está sustentado en la supuesta violación de un derecho fundamental. En razón de ello, deben ser satisfechas, por igual, las condiciones previstas por el mencionado texto. Estas condiciones son las siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8 En este sentido, los recurridos alegan la inadmisibilidad del recurso de revisión en el entendido de que no cumple con los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11. Los argumentos presentados por ellos se sustentan en que: 1) la parte recurrente no planteó las supuestas violaciones de sus derechos fundamentales ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 2) no se puede imputar la violación de un derecho fundamental a la resolución recurrida; y 3) el tribunal constitucional no se puede pronunciar sobre esta revisión en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia está apoderada de una revisión civil en contra de la Resolución núm. 4520-2019, objeto del presente recurso de revisión, la cual fue introducida el 8 de enero del 2020, por Edesur Dominicana, S. A, a los fines de que fuera reconsiderada la decisión pronunciada por esa corte.

9.9 Este tribunal comprueba -contrario a lo alegado por los recurridos- que el primer requisito se satisface, en el entendido de que las violaciones que el recurrente atribuye a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocados ante esta, por ser la última instancia del Poder Judicial. El segundo y tercer requisitos también han sido satisfechos, puesto que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no era susceptible de ser recurrida en el ámbito del Poder Judicial y porque las violaciones alegadas por el recurrente son imputables, de modo directo e inmediato, al tribunal que dictó el fallo objeto del presente recurso de revisión.

9.10 A la luz de lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional estima aplicable en esta materia la especial trascendencia o relevancia constitucional a que se refiere ese texto. Esta "... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".

9.11 Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal estableció precedente mediante la Sentencia TC/0007/2012, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), En esta decisión el Tribunal juzgó que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada (entre otros) en aquellos supuestos:

*que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que, propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.12 En el presente caso, luego de haber estudiado los argumentos de las partes, este tribunal entiende que el recurso de revisión incoado contiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal reiterar, por su importancia, la necesidad que tienen los tribunales que motivar sus decisiones, conforme al precedente establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional entiende necesario y pertinente sustentar su decisión en las siguientes consideraciones:

10.1 En la especie, la empresa recurrente, Edesur Dominicana, S. A., alega en su escrito que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia -al declarar caduco el recurso de casación mediante la Resolución núm. 4520-2019- no cumplió con el requisito de la debida motivación requerida. Sostiene, además, que dicha corte tampoco tomó en cuenta los precedentes del Tribunal Constitucional. Entiende que, a causa de esto, la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia, su derecho al recurso y las garantías fundamentales relativas a su derecho de defensa y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consignados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

10.2 En este sentido, la parte recurrente entiende que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo puso en evidencia la incorrecta valoración de las pruebas y, por vía de consecuencia, la contradicción entre la motivación y el dispositivo de la resolución, en el entendido de que aplicó erróneamente el artículo 7 de la Ley núm. 3726, pues se verifica que el acto de emplazamiento realizado por el recurrente en casación al domicilio de elección de los recurridos en casación corresponde al estudio profesional de los abogados apoderados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 Respecto a los referidos argumentos, la parte recurrida, señores Felipe Félix y Onelia Díaz Vallejo, solicitan que sea rechazado el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Alegan que la Suprema Corte de Justicia, emitió, por órgano de su presidente, un auto que autoriza al recurrente a notificar el memorial de casación a los recurridos, no al abogado que los representaba, ya que no son parte del proceso, por lo que la referida sala verificó que la recurrente nunca notificó el recurso a la parte recurrida. Apuntan que la prueba de esto reside en el hecho de que la dirección de su residencia siempre ha sido la calle General Sosa núm. 70, sector El Coco, de la ciudad de Neyba, provincia de Bahoruco, República Dominicana, diferente a la dirección en la que se realizó la notificación. Señalan que en razón de ello no se le puede imputar falta alguna a la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia, la cual, por demás, lo único que hizo fue aplicar los preceptos legales correspondientes. Concluyen afirmando que la sentencia atacada no contiene contradicción ni carece de motivación, pues fue dictada contestando todos los pedimentos hechos por las partes.

10.4 Este tribunal, en procura de verificar lo alegado por la parte recurrente en torno a la alegada falta de motivación de la resolución cuestionada, entiende pertinente analizar dicha decisión a la luz del *test de la debida motivación*. Éste fue establecido como precedente por este tribunal mediante la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), siendo reiterado por otras decisiones, muy numerosas.

10.5 En esa decisión el Tribunal Constitucional hizo, de manera principal, las siguientes consideraciones:

*[...] reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.6 En consecuencia, resulta pertinente establecer –como se ha dicho- si la resolución impugnada satisfizo el referido *test de la debida motivación*, a saber:

a) “Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”. Este tribunal verifica, en este sentido, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolló la correlación que se verifica entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que se hizo de ésta al caso en concreto. Además, trató cada medio alegado por la parte recurrente y respondió cada uno de sus argumentos.

b) En cuanto a la necesidad de “Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia impugnada no satisfizo este presupuesto en el entendido de que el tribunal *a quo* no valoró todos los elementos de prueba sometidos a su consideración. En efecto, al cotejar los documentos aportados el Tribunal ha podido comprobar que Edesur Dominicana, S. A., en cumplimiento del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha de 10 de julio de 2019, emplazó a los recurridos mediante el Acto núm. 495/2019, de 24 de julio de 2019, a fin de que produjeran



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el correspondiente memorial de defensa. Ese acto fue notificado, ciertamente, en el estudio profesional de los abogados constituidos y apoderados especiales de los recurridos. Pese a ello, en fecha 26 de septiembre de 2019 los recurridos depositaron ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia una solicitud de pronunciamiento de caducidad del recurso de casación de referencia, invocando, en sustento de su pretensión, lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Alegaron al respecto que esa notificación fue hecha en un domicilio distinto al suyo. Sin embargo, en fecha 21 de octubre de 2019 los recurridos notificaron a la empresa Edesur Dominicana, S. A., mediante el Acto núm. 450-2019, una nueva constitución de abogado y el memorial de defensa, el cual fue posteriormente corregido mediante el Acto núm. 469-10-2019, de 30 de octubre del 2019, alegando que habían cometido un “error” al referirse al memorial de defensa, ya que solo querían notificar la solicitud de caducidad del recurso.

Ello evidencia que los recurridos, señores Felipe Félix y Onelia Díaz Vallejo, sí tenían conocimiento del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., al momento de producir el acto de solicitud de caducidad (sometido por órgano de una nueva abogada apoderada), ya que se refirieron, con pleno conocimiento de causa, al memorial de casación que ya les había sido notificado en tiempo oportuno. Resulta incuestionable, por tanto, que sí tuvieron oportunidad de defenderse, pero que, en lugar de hacerlo, y simulando lo contrario de lo ocurrido, procedieron a solicitar la caducidad de referencia, en una clara falta de lealtad procesal<sup>1</sup> que, de haber sido tomada en consideración por la Suprema Corte de Justicia, habría conducido a dicho tribunal a dictar una decisión distinta a la que hoy ocupa nuestra atención.

---

<sup>1</sup> A este respecto es necesario señalar que el artículo 107.5 de la ley 3-19, de 24 de enero de 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, dispone que entre los deberes de los abogados está el de “Ejercer la profesión apegado al honor y el decoro”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Asimismo, de conformidad con el indicado test, la sentencia debidamente motivada debe “Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada”. Al respecto se advierte, mediante el estudio de la decisión recurrida, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no expuso las consideraciones jurídicamente correctas para fundamentar la decisión adoptada, lo que significa que éstas no fueron estructuradas de forma atinada y razonable.

d) Este tribunal ha sido enfático al destacar que las sentencias deben “Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”. Con este parámetro este Tribunal Constitucional ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales. Sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. En este sentido, se puede apreciar que la sentencia atacada no pasa el test de la debida motivación tal y como alega la ahora recurrente, Edesur Dominicana S. A.

10.7 Es importante resaltar que mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), este órgano constitucional afirmó:

*Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8 En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que

*... la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem [sic] finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa....*

10.9 Este tribunal también afirmó, en otro sentido, respecto del concepto de debido proceso, mediante la sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), que

*El debido proceso es un principio jurídico procesal [sic] que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.*

10.10 En conclusión, de la aplicación de los referidos precedentes y del estudio de los documentos depositados queda evidenciado que el tribunal *a quo* vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva de la recurrente al decidir como lo hizo. Se puede constatar, por igual, que el resultado no fue justo ni equitativo ni se corresponde con el derecho aplicado.

10.11 Por otra parte, la recurrente alega violación al derecho a recurrir. En lo que concierne a este alegato, sobreabundante, el tribunal destaca que el derecho



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado tiene rango constitucional, aunque su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, facultad legislativa que debe desarrollar con estricto apego a las previsiones consagradas en el artículo 74.2 de la Constitución de la República, texto según el cual “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”.

10.12 En torno al derecho a recurrir, este tribunal, mediante la sentencia TC/0002/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

*Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior [sic], sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

10.13 En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, aunque respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. Ello significa que esta garantía del debido proceso es un derecho fundamental de tipo prestacional y de configuración legal.

10.14 Como se observa, según la recurrente, la alegada violación se produjo en razón de que el recurso de casación fue declarado caduco. Ante tal



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

planteamiento, resulta necesario establecer que el derecho a recurrir queda satisfecho desde el primer momento en que la ley consagra el mismo de manera viable, es decir, en condiciones tales que la parte perjudicada con una sentencia pueda cuestionarla ante un tribunal superior, con independencia de lo que el tribunal apoderado pueda decidir con relación a éste. En este orden, el hecho de que un recurso se haya declarado caduco, como ocurrió en la especie, no constituye, por este sólo hecho, una violación al derecho a recurrir, como de manera errónea invoca la recurrente. Lo que sí constituye una violación a ese derecho es haber sustentado la declaración de caducidad del recurso de casación sobre la falta de valoración del Acto núm. 495/2019, de 24 de julio de 2019. En efecto, ese acto constituye la prueba del emplazamiento a los recurridos y de la notificación de sendas copias del memorial de casación y del auto del Presidente, con lo que se desconoció que la empresa recurrente sí dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley núm. 3726, lo que habría excluido la posibilidad de aplicar la caducidad que establece el artículo 7 de esa norma.

10.15 Lo señalado precedentemente nos permite concluir que, ciertamente, como ha sostenido la empresa recurrente, mediante la sentencia impugnada la Suprema Corte de Justicia le vulneró garantías sustanciales del debido proceso y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva.

10.16 Procede, en consecuencia, acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y anular la Resolución núm. 4520-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Por consiguiente, procede remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que el presente caso sea conocido nuevamente, conforme a los términos de los numerales 9) y 10) del artículo 54<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>2</sup> El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 dispone: “Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...] 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente decisión, por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará en la presente de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la Resolución núm. 4520-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 4520-2019.

**TERCERO: ENVIAR** el presente expediente a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Primera Sala conozca de nuevo el recurso de casación con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10

---

sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó. 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa [...]”.

Expediente núm. TC-04-2020-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la Resolución núm. 4520-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., y a la parte recurrida, señores Felipe Félix y Onelia Díaz Vallejo.

**QUINTO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la ley núm.137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación con el cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergentes, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>3</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>4</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la*

---

<sup>3</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>4</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.”*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>5</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos

---

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsano un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>6</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar

---

<sup>6</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>7</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para

---

<sup>7</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

### **CONCLUSIÓN**

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

### **I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la Resolución núm.4520-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional admitió el recurso de revisión en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, acogió dicho recurso de revisión y en consecuencia anuló la decisión impugnada, al comprobar que se produjo vulneración a derechos fundamentales; y remitió el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>8</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

**II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

---

<sup>8</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2020-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la Resolución núm. 4520-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>9</sup>.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>10</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

---

<sup>9</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>10</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que

*la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" <sup>11</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad” <sup>12</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal

---

<sup>11</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>13</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

---

<sup>13</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, específicamente, violación de su derecho de recurrir, al deber de motivación de las sentencias, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**